

la de piel de becerro con su pelo, para guardar y trasportar su vestuario, y los montados harán uso de la maleta de paño para el mismo objeto.

La descripción detallada del uniforme y equipo la dará el Ministro de la Guerra.

Art. 13. El armamento de las tropas de Artillería, se compondrá para los hombres de á pié: de

1 Marrazo fuerte.

1 Pistola de seis tiros.

Los hombres montados usarán del sable de caballería y de la pistola.

Art. 14. El Ministro de la Guerra formará los reglamentos que deben regir los distintos ramos del cuerpo de Artillería.

Art. 15. Siempre que resulte vacante el empleo de general de brigada, jefe del departamento de Artillería, será cubierto por uno de los coroneles del arma, quien será elegido por el Supremo Gobierno.

Art. 16. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y disposiciones que se han expedido con anterioridad al presente decreto.

El Ministro de la Guerra dará cumplimiento á esta organizacion, y dictará las órdenes respectivas para distribuir el personal que hoy existe en las brigadas y baterías fijas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Ge.

ASESORES. (Véase ABOGADOS.)

AUDIENCIA. (Véase MINISTERIO DE HACIENDA.)

AUXILIARES DEL EJÉRCITO. (Véase GEFES Y OFICIALES.)

AYUNTAMIENTO.

CIRCULAR.

Mayo 16 de 1867.

Establecimiento de los Ayuntamientos en la época de la Campaña.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Seccion de Gobernacion.—Circu-

neral de division Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 23 de 1867.—Mejía.

CIRCULAR.

Enero 20 de 1868.

Que se abone á los Gefes y Oficiales de Artillería la gratificacion de Criados.

El C. Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, en suprema orden fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

“Con fecha de ayer me dice el C. Ministro de Guerra lo siguiente:—“Dispone el C. Presidente de la República, que aun cuando no consta en el decreto de 23 de Noviembre último, se abonen gratificaciones de criados á los CC. Gefes y Oficiales de Artillería, hoy me ordena me dirija á vd. suplicándole se dignen dar sus órdenes, para que la Tesorería de la nacion abone á los CC. Gefes y Oficiales de guerra del expresado cuerpo, siempre que les sean abonadas á los CC. Gefes y Oficiales de las otras armas, por no haber razon para que se distinga á los referidos Oficiales del cuerpo de Artillería.—Lo que participo á vd. para los fines consiguientes.”—Y lo trascibo á vd. para los efectos que se indican.”

Trasládolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Patria y libertad. México, Enero 20 de 1868.—Manuel P. Izaguirre.

AYUNTAMIENTO.

se compondrán de un presidente y el número de regidores que corresponda á su poblacion, con arreglo á las leyes vigentes.

2º En los pueblos centrales de cada municipalidad habrá tres jueces de paz á quienes se encomienda la administracion de justicia en los delitos y faltas leves.

3º El presidente municipal de la cabecera del Distrito sustituirá al gefe político del mismo, y el primer juez de paz al de primera instancia.

4º Para cada ayuntamiento se elegirá un número de suplentes que corresponda á la mitad de su personal, y tres para la sustitucion de los jueces de paz.

5º Ni los jueces de paz ni sus suplentes pueden pertenecer á los ayuntamientos; y en caso de que un mismo ciudadano resulte nombrado para encargos de una y otra asignatura, tiene derecho para optar por el que le convenga.

6º Mientras concluida la guerra el Snpremo Gobierno determina que los oficios municipales se confíen por eleccion popular, los CC. gefes políticos harán estos nombramientos en ciudadanos que tengan las cualidades legales, dando cuenta al cuartel general para su aprobacion.

7º El encargo de juez de paz es municipal, irrenunciable, y en su ejercicio se disfruta de las garantías que las leyes conceden á los de esa clase.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su debida observancia.

Independencia y República. Tacubaya, Mayo 16 de 1867.—Porfirio Diaz—C. gefe político de...

DECRETO.

Agosto 13 de 1867.

Sobre elecciones de Ayuntamiento de esta Capital.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Conforme al decreto de 16 de Diciembre de 1862, se verificarán en Diciembre de este año las elecciones de Ayuntamiento de esta capital.

Art. 2º Para que funcione hasta el fin de este año, se nombra un Ayuntamiento compuesto de las personas siguientes:

REGIDORES.

1º C. Pedro de Garay y Garay.

2º „ Manuel M. de Zamacona.

3º „ Agustin del Rio.

4º „ Aureliano Rivera.

5º „ Manuel Villamil.

6º „ José Cosío Pontones.

7º „ Manuel Inda.

8º „ José Valente Baz.

9º „ Francisco Montes de Oca.

10 „ Francisco Menocal.

11 „ Ignacio Baz.

12 „ Lorenzo Elizaga.

13 „ Antonio Riva y Echeverria.

14 „ Manuel Rojo.

15 „ Manuel Alfaro.

16 „ Felipe Buenrostro.

17 „ Agustin Andrade.

18 „ José Vasavilbaso.

19 „ Agustin Parada.

20 „ Casimiro Pacheco.

PROCURADORES.

1º C. Lic. Rafael Dondé.

2º „ „ Alfredo Chavero.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 13 de 1867.—Lerdo de Tejada.

ORDEN.

Diciembre 5 de 1867.

Tiempo en que deben verificarse las elecciones de Ayuntamiento.

Gobierno del distrito federal.—Núm. 235.—En la prevencion 1ª del art. 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, se manda que el primer domingo de Diciembre de cada año, se verifiquen las elecciones primarias de Ayuntamientos: que el segundo se instalen las mesas de electores secundarios, y el tercero se hagan las de concejales. Esta pre-

lar.—En uso de las facultades que me ha concedido el Supremo Gobierno para atender á las necesidades de la administracion de los Estados y Distritos de la línea, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Los ayuntamientos del Distrito federal

vencion se encuentra en contradiccion abierta con la 6ª del mismo artículo, que manda que los electores se encuentren en la cabecera de su respectiva municipalidad el jueves anterior al día de las elecciones secundarias, y se presenten á la primera autoridad para inscripcion de sus nombres y toma de razon de sus credenciales; y con la 1ª, que dispone que las juntas electorales secundarias, se reunan en el lugar que se les tenga designado, al día siguiente de la inscripcion ántes referida.

La contradiccion consiste en que la parte 6ª no obliga á los electores á presentarse á inscribir sus nombres, sino tres días ántes de la eleccion, mientras que la primera manda que se instalen las juntas secundarias ocho días ántes, y no pueden combinarse estas prevenciones, porque no es posible que la ley haya querido que ántes de que se cumpla el término que se les da á los electores para ocurrir á la cabecera de la municipalidad, y ántes de presentarse á la autoridad política, se instalen las juntas secundarias.

Lo mas natural, lo que se ha practicado y lo que se practica conforme á la ley orgánica electoral, es que el jueves próximo anterior á las elecciones secundarias se presenten los electores á la autoridad política; el viérnes instalen su junta; el sábado revisen sus credenciales, y el domingo hagan sus elecciones de Ayuntamiento.

Esto es lo que este gobierno cree que debe hacerse; pero no creyéndose autorizado para decidirlo por sí mismo, lo hace á vd. presente para que recabe del C. Presidente la resolucion respectiva, suplicándole sea inmediatamente, porque si ella fuese en sentido contrario, tendria que prepararse todo para el domingo inmediato.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Juan J. Baz.*—C. Ministro de Gobernacion.

Se ha impuesto el C. Presidente de la República del oficio de vd. número 235, fecha de hoy, relativo á la dificultad que ocurre, comparando lo prevenido en las fracciones 1ª, 6ª y 7ª del artículo 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, sobre elecciones de los ayuntamientos del distrito federal.

Tomando esto en consideracion el C. Pre-

sidente de la República, se ha servido declarar: que no debe subsistir lo prevenido en la fraccion 1ª, sobre que se instalen en el segundo domingo de Diciembre las mesas de las juntas electorales secundarias; sino que, conforme á lo demas prevenido en dicha fraccion, y en la 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, el primer domingo de Diciembre deben verificarse las elecciones primarias, y los electores nombrados en ellas, deben hallarse en la cabecera de la municipalidad, y presentarse á la primera autoridad política local, para la inscripcion, el jueves anterior al tercer domingo, instalándose el viérnes siguiente las juntas electorales secundarias, haciéndose el sábado la revision de las credenciales, y verificándose en dicho tercer domingo las elecciones de ayuntamiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del distrito federal.

HACIENDA MUNICIPAL.

DECRETO.

Noviembre 28 de 1867.

Dotacion del fondo municipal de México.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY DE DOTACION

DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

Art. 1º El Ayuntamiento de México, ademas de sus propios, queda dotado con los arbitrios que establece esta ley, conforme á la cual se cobrarán desde 1º de Enero de 1868, cobrándose entre tanto los establecidos en las leyes anteriores.

MERCADOS.

Art. 2º El derecho de establecer mercados, de cualquiera clase, es propio y exclusivo del Ayuntamiento.

Art. 3º Los puestos en que se venden frutas, verduras ú otros efectos, ya sea en los mercados, ó en las plazas, portales y lugares

públicos donde no esté prohibida su situacion, pagarán seis y cuarto centavos diarios, por cada vara cuadrada de la superficie que ocupen.

Art. 4º Los expendios de frutas y verduras situados en zaguanes ó accesorias, no podrán ocupar parte ninguna de las vías públicas, y pagarán nueve y tres octavos centavos diarios.

Art. 5º Se consideran como anexos al ramo de mercados los objetos siguientes, *que quedan libres del derecho de patente:* Las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales del Coliseo, Refugio, Agustinos, Mercaderes y las Flores, y en el Puente de Palacio y calle de Flamencos, que pagarán tres pesos seis reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes en dichos lugares. Los puestos fijos que no sean alacenas, y que tengan la misma situacion, pagarán la cuota señalada para los de los mercados. Las alacenas y puestos fijos de los demas portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas expresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados. El administrador de los mercados formará los padrones respectivos, que mandará á la tesorería municipal, del primero al cinco de cada mes, y con arreglo á ellos expedirá las licencias, refrendando al principio de cada mes las que continúen sin variacion.

Art. 6º Se exceptúan de todo pago los puestos de tortillas que no estén en los mercados, ó en las manzanas que lo circundan.

FIEL CONTRASTE.

Art. 7º El Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del gobierno del Distrito, dentro del término de un mes, la reforma del reglamento de este ramo, pudiendo alterar, segun se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.

LICENCIAS PARA OBRAS.

Art. 8º Ninguna obra exterior para edificar, reedificar ó mejorar fincas, podrá hacerse sin previa licencia, por la cual se pagará al tiempo de recibirla en la oficina recaudadora municipal, á razon de treinta y siete y medio centavos diarios, por el tiempo que el interesado calcule de duracion á la obra; y si excediere de él, se revalidará la licencia,

pagando á razon de cincuenta centavos diarios, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusion. Para conceder dichas licencias, es requisito indispensable, que se haga cargo de la ejecucion de la obra un arquitecto ó maestro de obras titulado, quien será responsable de que se ejecute sobre el alineamiento y nivelacion que se fijen por el ingeniero de ciudad.

Art. 9º Expedirá las licencias el presidente del Ayuntamiento, previo informe del ingeniero de ciudad, y serán registradas en la oficina recaudadora municipal.

Art. 10. La falta de licencia para una obra, ó de revalidacion despues del primer término, causa una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá por el presidente del Ayuntamiento, y se pagará por mitad entre el propietario y el arquitecto ó maestro de obras respectivo.

Art. 11. Por las obras de particulares que hayan de hacerse en la superficie de las calles, no se exigirá licencia, ni se cobrará cuota alguna; pero los interesados no podrán hacerlas con sus operarios, sino que se ejecutarán por los del Ayuntamiento, y se hará el pago de dichas obras conforme á la tarifa aprobada por el mismo, debiendo solo cobrarse el costo de ellas.

AGUAS.

Art. 12. Todos los propietarios de fincas que no tengan merced de agua á título de propiedad ó arrendamiento, y que estén situadas en calles por donde pase cañería principal, pagarán la pensión de tres pesos mensuales, por tercios de año adelantados, aun cuando no quieran hacer uso del agua. El cumplimiento de este artículo podrá suspenderse en determinadas líneas ó calles, si fuere necesario á juicio del Ayuntamiento, para que en alguna otra parte de la ciudad no carezca de agua el vecindario.

Art. 13. Los propietarios que se hallen en el caso del artículo anterior, harán el gasto de la cañería interior y exterior. El fondo municipal hará el gasto de la toma y los de simples composturas de las cañerías, como tambien el de la reposicion del empedrado.

Art. 14. Por regla general, cuando las cañerías particulares queden por cualquiera causa fuera de servicio, su reposicion se ha-

rá por cuenta de los que disfruten el agua, sea cual fuere el título con que la disfruten. La comision del ramo calificará cuáles sean las cañerías que se hallen en este caso.

Art. 15. La medida de cada toma se hará de manera que en la fuente se reciban dos y media pajas. Si alguno quisiere mayor cantidad, y pudiere concedérsele sin inconveniente, pagará á razon de un peso mensual por cada paja que se aumentare.

Art. 16. Los que hasta ahora han disfrutado mercedes á título de arrendamiento seguirán pagando las pensiones estipuladas en sus contratos.

Art. 17. Los propietarios ó inquilinos de casas situadas en calles donde no haya cañería principal, podrán pedir en arrendamiento el agua, conforme á las reglas establecidas antes de esta ley.

Art. 18. Se exceptúan de la obligacion de tomar merced de agua, y de pagar la pension impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos; ó cuyos productos sumen menos de cien pesos anuales; ó que carezcan de patio ó local para establecer la fuente; ó que no puedan tenerla surtida de agua, por hallarse en calles cuya elevacion no lo permita.

Art. 19. Si quisieren los arrendatarios de mercedes de agua, podrán acogerse á lo dispuesto en esta ley, cuando pasare la cañería principal por el frente de las casas, haciendo por su cuenta los gastos de variacion de la cañería particular y de su toma.

Art. 20. La pension forzosa que deban pagar los propietarios, se les reembolsará por sus inquilinos, que tengan contrato de arrendamiento anterior al principio del pago de la pension, en los términos siguientes: si fuere uno solo el inquilino que disfrute toda el agua, él solo hará la indemnizacion; y si fueren varios, la harán en proporcion á la renta que cada uno pague.

Art. 21. El Ministerio respectivo, á propuesta del Ayuntamiento, dictará las providencias necesarias, para que la distribucion del agua se haga con la debida economía; para que se reforme el sistema de las tomas, de manera que cada merced se estime por la cantidad que cada fuente particular reciba en un tiempo determinado; y para hacer las reformas convenientes en la Ordenanza del

ramo de aguas, dictando las disposiciones penales para evitar ó corregir los abusos que se cometan.

Art. 22. Supuesto que las mercedes de agua de los conventos suprimidos, se concedieron gratuitamente en favor de las comunidades que los habitaban, los poseedores de esos edificios, ó de sus fracciones, no tienen derecho á disfrutar el agua; y en consecuencia, ocurrirán al Ayuntamiento á pedir la concesion de las mercedes que necesiten y que, conforme á esta ley y á las ordenanzas, sean de otorgarse, haciendo el pago desde la fecha en que hayan tomado ó tomaren posesion de dichas fincas.

DERECHOS MUNICIPALES
SOBRE LOS FRUTOS Y EFECTOS QUE SE
INTRODUZCAN Á LA CAPITAL.

Art. 23. Todos los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México para el consumo, pagarán por derecho municipal, desde 1º de Enero de 1868, las cuotas de la tarifa puesta al fin de esta ley.

Art. 24. La aduana de México hará el cobro de estos derechos, abonándose como premio por la recaudacion, el dos por ciento sobre el importe total de ellos.

Art. 25. A todo introductor se dará en las garitas un documento de pago del derecho municipal, del mismo modo que se dé por el pago de la alcabala.

CONTRIBUCION PREDIAL.

Art. 26. Se establece en favor de los fondos municipales, un impuesto adicional de dos por ciento, sobre el seis de la contribucion predial decretada en 4 de Febrero de 1861.

Art. 27. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que el principal, y bajo las mismas reglas por la oficina respectiva del Gobierno general, la que se abonará como premio por la recaudacion, el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

DERECHO DE PATENTE.

Art. 28. Se establece tambien en favor de los fondos municipales, un impuesto adicional de veinte por ciento, sobre las cuotas señaladas á los causantes del derecho de pa-

tente, conforme á la ley de 4 de Febrero de 1861.

Art. 29. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que las cuotas principales, y bajo las mismas reglas por la oficina respectiva del Gobierno general, que se abonará como premio por la recaudacion el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

EXPENDIO AL MENUDEO DE LICORES.

Art. 30. Las vinaterías, tiendas ó tendejones, dulcerías, y en general todo establecimiento ó casa en que se expendan licores al menudeo, causan la contribucion municipal por este giro, aun cuando tengan otros giros ó ramos, como principales ó secundarios.

Art. 31. Pagarán por bimestres adelantados, los expendios que tengan una sola puerta, á razon de tres pesos mensuales, y los que tengan mas de una, á razon de cuatro pesos mensuales por cada puerta. Por los aparadores se pagará la misma cuota que por las puertas.

Art. 32. Los dueños de expendios de licores, establecidos ó que se establecieron, deben tener una patente expedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevos expendios; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 33. El dueño de un expendio de licores que carezca de la patente, ó no la refrende en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El expendio será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

Art. 34. Las cantinas pagarán la cuota señalada á los expendios de una puerta; y las que se establezcan transitoriamente en las diversiones ó paseos públicos, pagarán á razon de un peso por dia ó noche.

CAFÉS Y FONDAS.

Art. 35. Los cafés, ya estén solos ó anexos á otro establecimiento, pagarán por bimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda por contribucion municipal, según la clasificacion siguiente:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera	\$ 15
Segunda.....	10
Tercera.....	5
Cuarta.....	2

Art. 36. Se fijará la clase de un café, en consideracion á la renta que se pague por alquiler del local en que esté situado; correspondiendo á la primera clase los que paguen una renta de cincuenta pesos, ó mas, al mes; á la segunda clase, los que paguen renta de treinta á cuarenta y nueve pesos; á la tercera clase, los que paguen renta de quince á veintinueve pesos; y á la cuarta clase, los que paguen renta que no llegue á quince pesos mensuales.

Art. 37. Para fijar la clase de un café se tomará por base la renta de toda la localidad en que esté establecido, aun cuando en ella hubiere otras especulaciones. La renta se comprobará con los recibos originales de pago del arrendamiento. Cuando el empresario de un café sea subarrendatario, servirá de base la renta que él pague al inquilino principal.

Art. 38. Los dueños ó empresarios de cafés, deben tener una patente en que se expresará su clase, expedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevos cafés; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 39. El dueño ó empresario de un café que carezca de la patente, ó no la refrende en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El café será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

Art. 40. Las fondas se clasificarán lo mismo que los cafés, bajo iguales reglas, y con las mismas cuotas; exceptuándose los figones, que solo pagarán un peso mensual. Se entiende por figones, las pequeñas fondas situadas en una sola pieza exterior ó interior, y en que solo se venden alimentos para las personas pobres.

Art. 41. Si en un mismo edificio, pero en departamentos separados, hubiere un café y

una fonda, se aplicará á cada uno de esos establecimientos la cuota respectiva.

Art. 42. Cuando en una misma localidad estén comprendidos los giros de café y fonda, se aplicará una sola cuota, recargada con un cincuenta por ciento.

PULQUERIAS.

Art. 43. Cada una de las casillas de expendio de pulque fino ó flachique, pagará por trimestres adelantados, la cuota que le corresponda segun su situacion, á saber: seis pesos mensuales, las situadas en el primer cuadro; tres pesos mensuales, las situadas en el segundo cuadro; y un peso mensual, las situadas fuera de uno y otro cuadro.

Art. 44. El primer cuadro se forma, de la esquina de la calle de Montealegre, en direccion al Poniente, por las calles de Cordobanes, Donceles y Canoa; de allí al Sur, por la primera del Factor, Vergara, Coliseo y Colegio de Niñas; de allí al Oriente, por la de Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Portaceli y Rejas de Balvanera; y de allí al Norte, por la del Puente del Correo Mayor, Correo Mayor, 1ª y 2ª del Indio Triste, hasta la esquina de Montealegre.

Art. 45. Los límites del segundo cuadro son: de la esquina del Puente del Zacate, en direccion al Oriente, por la calle del Cármen, hasta la Plazuela de San Sebastian; de allí al Sur, hasta la Plazuela de San Pablo; de allí al Poniente, hasta la Plazuela de las Vizcainas; y de allí al Norte, hasta el Puente del Zacate.

Art. 46. Se comprenden en cada uno de los dos cuadros, las dos aceras de las calles que los determinan.

Art. 47. Las pulquerías deben tener una patente, en que se exprese su clase, expedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevas pulquerías; y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 48. Los dueños de pulquerías que carezcan de la patente, ó no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos; y las pulquerías serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

FÁBRICAS DE CERVEZA.

Art. 49. Las fábricas de cerveza pagarán por meses adelantados, la cuota mensual que les corresponda, segun las clases siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera	\$ 30
Segunda	25
Tercera	12

Art. 50. Pertenecen á la primera clase las fábricas que tengan una ó mas calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles, ó mas; á la segunda clase, las fábricas que bajo las mismas condiciones, tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; y á la tercera clase, las que tengan capacidad para contener hasta diez barriles.

Art. 51. La clasificacion se hará por el gefe de la oficina recaudadora, previo el informe de peritos que nombre, y á los cuales darán los fabricantes cuantos datos sean necesarios.

Art. 52. Las fábricas de cerveza deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevas fábricas, y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 53. Los dueños de las fábricas que carezcan de patente, ó que no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de veinticuatro á sesenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y las fábricas serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

PANADERIAS.

Art. 54. Cada una de las panaderías en que haya amasijo, pagarán nueve pesos mensuales, por tercios de año adelantados.

CASAS DE EMPEÑO.

Art. 55. Las casas de empeño pagarán de contribucion municipal, por trimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda segun las clases siguientes:

FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE TABACO.

Art. 61. Cada fábrica de labrados de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, segun las clases siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera	\$ 30
Segunda	20
Tercera	10
Cuarta	5

Art. 62. Cada expendio de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, segun las clases siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera	\$ 5 00
Segunda	3 00
Tercera	1 00
Cuarta	0 50

Art. 63. La clasificacion de las fábricas y expendios de tabaco, se hará por el gefe de la recaudacion municipal, oyendo el informe de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las calificaciones se verificarán en el mes de Noviembre de cada año para que rijan en todo el siguiente. Por esta vez, se harán dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de esta ley. Notificadas las calificaciones á los causantes, podrán estos presentar sus reclamaciones con justificacion, dentro de diez dias, contados desde aquel en que reciban la boleta, ante la junta Municipal de Hacienda, la cual, previo informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Pasados los diez dias, no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 64. Los causantes están obligados á administrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la calificacion. Si no lo verifican, se desechará la reclamacion que hagan de la cuota que se les imponga. A los peritos del giro, que rehusen la comision de dar informes al gefe de la oficina recaudadora, se impondrá por el presidente del Ayuntamiento, una multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 65. Las casas de comercio, ó establecimientos de cualquiera clase, que tengan anexo el expendio de tabaco, pagarán la cuota que por esto les corresponda, sin perjuicio de lo que deban pagar por los otros giros.

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
1ª Con capl. de mas de \$ 3000.	\$ 40
2ª id. de 2001 hasta \$ 3000. 20	
3ª id. de 1001 ,, 2000. 15	
4ª id. de 501 ,, 1000. 8	
5ª id. de 101 ,, 500. 4	
6ª id. de ménos de 101.	2

Art. 56. Los libros de las casas de empeño, además de ser sellados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el gefe de la oficina recaudadora de arbitrios municipales.

Art. 57. Las casas de empeño deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del Ayuntamiento y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. No se expedirá la patente mientras no se presenten los libros y se rubriquen sus fojas. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas casas de empeño, y las establecidas refrendarán su patente en el mes de Enero de cada año.

Art. 58. Los dueños de las casas de empeño que carezcan de patente, ó no la refrenden en Enero, pagarán una multa de diez á ciento veinte pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de tres meses de contribucion; y las casas serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

Art. 59. Siempre que se descubra que una casa de empeño tiene en giro mayor capital que el expresado en su patente, el dueño pagará la diferencia de la contribucion, por todo el tiempo anterior que conste haber tenido en giro mayor capital, y además una multa que podrá llegar hasta el importe de un año, sin bajar del importe de seis meses de la contribucion correspondiente, segun el capital efectivo. La casa será cerrada, mientras no se hagan los dos pagos y se obtenga la nueva patente.

Art. 60. Los dueños de tiendas ó cualquiera otro establecimiento en que se preste sobre prendas, necesitan tener y refrendar la patente, así como tener rubricados sus libros, lo mismo que cualquiera casa de empeño; quedando sujetos á las mismas penas, y pagando la cuota de contribucion que corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros.